



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1627/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00397, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-03-2024-SSSEN-00397 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Este fallo decidió la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor José Marino Vásquez Vargas contra el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA, buena y válida en la forma la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta de fecha catorce (14) de mayo del año 2024, interpuesta por el señor JOSE MARINO VASQUEZ VARGAS, Contra Del PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y su PRESIDENTE, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: DECLARA PROCEDENTE, en cuanto al fondo, la referida acción constitucional de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, dar cumplimiento al artículo 165 de la ley Núm. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, y disponer la adecuación del salario fijado al momento de su pensión, del modo siguiente: JOSE MARINO VASQUEZ VARGAS, correspondiente a la suma de setenta y nueve mil quinientos setenta y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco pesos dominicanos con 75/100; (RD\$79,575.75) mensuales, total resultante de la sumatoria de los conceptos siguientes: a) El 100% de treinta y cuatro mil quinientos setenta y cinco con 75/100 (RD\$34,575.75) mensuales, que devengaba como Capitán del Ejército de la República Dominicana; y b) El 100% de treinta cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$35,000.00) mensuales, que percibía como Encargado del Departamento de Supervisión zona 5, comando conjunto de las Fuerzas Armadas; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

[...]

En el expediente de referencia figura depositado el Acto núm. 2414/2024, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo¹ el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se le notificó la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSSEN-00397 a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSSEN-00397 fue interpuesto por la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), recibida en este tribunal constitucional el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2025-0008, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSSEN-00397, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue notificado, a instancia de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 7033-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini², el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); también, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, el señor José Marino Vásquez Vargas, mediante una notificación de oficio de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Dichos actos contienen la notificación del Auto núm. 0140-2024, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se resuelve comunicar la instancia recursiva a las partes envueltas en el proceso.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión

Mediante la indicada sentencia núm. 030-03-2024-SSen-00397, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró procedente el amparo de cumplimiento promovido por el señor José Marino Vásquez Vargas, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

[...]

25. La parte accionante, el señor JOSE MARINO VASQUEZ VARGAS, mediante instancia de fecha catorce (14) de mayo del año 2024, solicitó al tribunal que sea ordenado a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JREPFFAA), dar cumplimiento a los Artículos 228, de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.873, del 31/07/1978; 156, 160, 165 y 178, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2025-0008, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00397, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las Fuerzas Armadas, y por consiguiente, procediendo a restaurar y efectivo en el mes de abril del año 2024, dar cumplimiento a las disposiciones de los DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS y su otorgarle a la parte accionante, señor JOSE MARINO VASQUEZ VARGAS, [...]

26. Por su lado, la parte accionada, PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDOPENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SU PRESIDENTE, LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SU PRESIDENTE, solicitó el rechazo de la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, manifestando, [...]

31. Conforme fue expuesto, la parte accionante pretende el cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 228, de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.873, del 31/07/1978; 156, 160, 165 y 178, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, manifestando, el señor JOSE MARINO VASQUEZ VARGAS, que mediante resolución DR0935-2023, antes descrita, le fue concedida una pensión del 91% del sueldo que le corresponde, al RD\$27,563.58, y una compensación de sueldo por cargo de RD\$8,000.00, en la suma total de RD\$32,362.85 por haber desempeñado la función de Capitán ERD y, que, al momento del retiro ostentaba el cargo de Capitán, devengando un salario de RD\$34,575.75, además de que el mismo devengaba RD\$35,000.00 como encargado del departamento de supervisión Zona 5, comando conjunto sur de las Fuerzas Armadas desde el mes de noviembre del año 2022 hasta el mes de marzo del año 2023, que, ante la sumatoria de dichos montos generaba como sueldo mínimo de la pensión la suma de RD\$69,575.75.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

EN CUANTO AL PEDIMENTO DEL ARTICULO 156 DE LA LEY 139-13, DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013, LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

[...]

34, Tras lo ante expuesto este colegiado ha podido comprobar de los alegatos presentados y las pruebas aportadas, que la parte accionante, el señor José Marino Vásquez Vargas, se aprecia que el mismo al momento de su pensión poseía el rango Capitán, siendo el rango superior inmediato de Mayor, el mismo fue ascendido al rango de Capitán en fecha 27 de febrero del año 2018, y puesto en honrosa situación de retiro en fecha 20 de marzo del año 2023, conforme se estable en la resolución nim. DR0935-2023, es decir, que este tenía al momento de la pensión cinco (5) años en el rango de Capitán, siendo el rango inmediatamente superior el de Mayor, si bien la parte accionante cumple con cinco (5) años en el grado, esta solicita al tribunal que le sea otorgado dicho rango, pretensión que contraviene la parte infine del artículo 156, de la Ley núm. 139-13, pues dicho texto legal le confiere el derecho de disfrutar de los beneficios y haberes de retiro del grado superior inmediato, mas no le otorga el derecho de ostentar dicho grado, por lo que, se procede a rechazar el pedimento de la parte accionante, en cuanto a lo establecido en el artículo 156 de la ley 139-13, del 13 de septiembre del año 2013, Ley Orgánica De Las Fuerzas Armadas De La República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN CUANTO AL PEDIMENTO DEL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 139-13, DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013, LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

[...]

42. Del análisis de los documentos aportados al expediente, se advierte, que, el señor JOSE MARINO VASQUEZ VARGAS, de acuerdo con la certificación de fecha 06 de febrero del año 2024, emitido por la Subdirección de sueldos de la Comandancia General del ERD., devengaba un ingreso mensual de (RD\$34,575.75) treinta y cuatro mil quinientos setenta y cinco con 75/100, en base a su puesto de trabajo de Capitán; que luego, conforme se advierte de la resolución núm. DR0935-2023 de fecha 20 de marzo de 2023, fue puesto en retiro con una pensión por razones de rango, edad y límite máximo de edad en la categoría de "Utilizable para el servicio de armas" por la suma total de setenta mil pesos (RD\$32,362.85) correspondiente al 91% del sueldo que le corresponde por el rango de Capitán, y una compensación de sueldo por cargo, conjuntamente según certificación de fecha 25 de marzo del año 2024, el mismo desempeño la función de Encargado del Departamento de Supervisión zona 5, comando conjunto de las Fuerzas Armadas, desde el mes de noviembre del año 2022 y al mes de marzo del año 2023, devengando el monto (RD\$35,000.00).

43. En la especie, este Colegiado no advierte impedimento alguno que justifique que los montos por concepto de haberes de retiro pretendidos por el accionante, al señor JOSE MARINO VASQUEZ VARGAS, en los términos que dispone el artículo 165 de la ley 139/13, les sean denegados por la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consignado por la Ley (art. 165 de la ley 139/13), de acuerdo con la cual “para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumaran a dichos haberes, las asignaciones por especialismos”; exigencia que ha sido aplicada favorablemente por la accionada en beneficio del señor Victor Vicioso Madé, en circunstancias similares a los hoy accionantes, (conforme la Sentencia TC/0698/23, de fecha 08 de noviembre del año 2023), en circunstancias idénticas al accionante, precisamente los conceptos que hoy pretende les sean reconocidos; de ahí que, no resolver la presente situación en la misma forma, supondría una violación al artículo 39 de la Constitución referente al derecho de igualdad, por lo que procede declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordenar a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Republica Dominicana, en lo concerniente al cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialismo, para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida, a favor de la parte accionante del modo siguiente: JOSE MARINO VASQUEZ VARGAS, correspondiente a la suma de setenta y nueve mil quinientos setenta y cinco pesos dominicanos con 75/100; (RD\$79,575.75) mensuales, total resultante de la sumatoria de los conceptos siguientes: a) El 100% de treinta y cuatro mil quinientos setenta y cinco con 75/100 (RD\$34,575.75) mensuales, que devengaba como capitán del Ejército de la Republica Dominicana; y b) El 100% de treinta cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$35,000.00) mensuales, que percibía como Encargado del Departamento de Supervisión zona 5, comando conjunto de las Fuerzas Armadas; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, conforme los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos que fueron expuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

EN CUANTO A LA ASTREINTE

44. La parte accionante en su instancia contentiva de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento solicita, la imposición de una astreinte a la parte accionada, por la suma de RD\$5,000.00, por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión.

[...]

47. Por lo tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de sus derechos, en el caso en concreto no se ha evidenciado a esta Sala una reticencia por parte de la accionada en cumplir con lo que se ha decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante su instancia recursiva, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas solicita al Tribunal Constitucional revocar la sentencia núm. 0030-03-2024-SSSEN-00397, arguyendo al respecto lo transcrito a continuación:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que, de proceder a otorgarle el reajuste o la sumatoria de sueldo, que devengaba por su institución Capitán (R) JOSÉ MARINO VÁSQUEZ VARGAS, ERD., habiéndosele otorgado el sueldo que más le convenía al mismo, siendo este el beneficios del rango, que es el de más relevancia que establece el Art. 156, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.873-78; esto sería un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro.

RESULTA: Que, NO PROCEDE otorgarle los beneficio de grado superior inmediato por establecido en el art. 165, con relación al sueldo me mas le conviene, en el caso de la especie los fue la función, el reajuste o la sumatoria de sueldo y función desempeñada en razón que así se justifique lo solicitado por el hoy accionante, los cuales es evidente que en su depósito de documento no existe haver alguno sobre los pedimentos. (Sic)

[...]

RESULTA: Que, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, dicha solicitud de reajustar y sumar el sueldos de la función desempeñada, mas sueldo que devengaba por su institución, y el del beneficio del grado superior inmediato ya que no procede en virtud los establecido por las normas que nos rigen y más aun por no habersele vulnerado ningún derecho fundamental, ni el debido proceso y por NO CUMPLIR con ninguno de los requisitos, ni procedimientos regidos por la materia, según los establecido en la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que, si los honorables jueces fallaran a favor, sería una errónea interpretación del art. 165 de la ley 139-13, y con esto se marcaría un precedente funesto para la preservación colectiva de los fondos de pensiones de las Fuerzas Armadas, toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión que más le convenía al momento de su puesta en la honrosa posición del retiro; CAUSANDO UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERAN PUESTOS EN RETIRO, YA QUE NO HABRIA FONDOS PARA LOS MISMOS; quedándonos desprotegidos de la seguridad social; el sector de la defensa de la patria no puede quedar al margen de los beneficios de la seguridad social, por caprichos e interpretación errónea del artículo 165 de la ley 139-13, Orgánica de la Fuerzas Armadas, en virtud de que tenemos en beneficio de cada militar una seguridad social desde el año 1930, creada mediante la Ley Núm. 17 de fecha 13 Noviembre del año antes mencionado, el cual se ha concebido como un régimen contribuido y solidario, en que todos los miembros activos comprometidos con los más caros intereses nacionales asumen una gran parte del financiamiento de sus prestaciones sociales, aliviando así una carga económica del Estado, siendo un sistema de seguridad social para beneficio de todos sus miembros y sus familiares, para así poder disfrutar de una adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

[...]

RESULTA: Que, lo establecido anteriormente entendemos que el reclamo realizado por el accionante el Capitán (R) JOSE MARINO VÁSQUEZ VARGAS, ERD., adolece de falta de legitimación pasiva, ya que el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE LAS FFAA., a otorgado la pensión objeto del presente caso y que en cuanto a los beneficio del rango superior inmediato que el mismo solicita, es errónea, pues observando el reclamo del amparista el mismo no posee legitimidad procesal para exigir el cumplimiento de lo solicitado en razón de que ha sido pensionado con el 91% como lo establece la Ley y que no reúne los requisitos establecido en base a que no cotizó una función.

[...]

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, se deduce de la solicitud procurada, por Capitán (R) JOSÉ MARINO VÁSQUEZ VARGAS, ERD., Que dicha solicitud constituye una causa ilícita, ya que cuando la ley lo prohíbe, como es el caso de la especie, amén de que está prohibido por el Orden Público y el interés general y la buena práctica o buenas costumbres que ha tenido la junta de retiro y jubilaciones de las fuerzas armadas, en el otorgamiento de las pensiones a los militares retirados [...]

CONSIDERANDO: Que, en la especie estamos frente a las obligaciones condicionales previstas en el Código Civil en su artículo 1168 y siguientes y en ese caso frente a una obligación diversa que hace depender de un suceso futuro e incierto sus efectos según ocurra o no un cargo dentro de la Institución Militar que beneficie en el sueldo ha dicho Militar que procura la pensión.

CONSIDERANDO: Que, conforme a las diversas especies de obligaciones previstas en el Código Civil, pudiéramos estar frente a una condición mixta ya que depende a un mismo tiempo de la voluntad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una de las partes contratantes para la pensión y en este sentido el artículo 1171 del Código Civil [...].

CONSIDERANDO: Que, en el caso de una obligación alternativa, la junta de retiro queda liberada de su obligación al entregar una de las dos alternativas a que está comprometido en su obligación y en ese sentido el artículo 1189 del Código Civil ha establecido que el deudor de una obligación alternativa queda libre por entregar una de las dos cosas que estaban comprendidas en la obligación., [...].

CONSIDERANDO: Que la propia constitución en su artículo 66 establece los derechos colectivos y difusos y es el caso de los derechos e intereses colectivos que reconoce el Estado frente a quienes ejercen condiciones y limitaciones establecidas por la propia ley y en ese sentido, el patrimonio de las fuerzas armadas está íntimamente ligado a la colectividad de los miembros de la institución y deben prevalecer los intereses colectivos ante las individualidades hoy Procurada de manera aviesa y distorsionada en querer aplicar el artículo 165 no como una obligación alternativa sino como una sumatoria de obligaciones de la institución lo cual carece de objeto y llevaría a la quiebra a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, quedándonos desprotegidos de la seguridad social; el sector de la defensa de la patria no puede quedar al margen de los beneficios de la seguridad social, por caprichos e interpretación errónea del artículo 165 de la ley 139-13, Orgánica de la Fuerzas Armadas, en virtud de que tenemos en beneficio de cada militar una seguridad social desde el año 1930, creada mediante la Ley Núm. 17 de fecha 13 Noviembre del año antes mencionado el cual se ha concebido como un régimen contribuido y solidario, en que todos los miembros activos comprometidos con los más caros intereses nacionales asumen una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gran parte del financiamiento de sus prestaciones sociales, aliviando así una carga económica del Estado, siendo un sistema de seguridad social para beneficio de todos sus miembros y sus familiares, para así poder disfrutar de una adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

[...]

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, el Tribunal Constitucional español expresó en un juicio de razonabilidad, que es satisfactorio, cuando la ley condiciona el derecho de jubilación o retiro a requisitos objetivos como el hecho de haber prestado servicio por cierto tiempo, haber cotizado durante un determinado periodo, o haber ocupado un cargo que le sirva de base para el derecho a la jubilación y guía la racionalidad de su opinión, constitucional, sobre la base de cumplir con dichos requisitos y quienes no lo cumplen o no lo guardan, no poseen el derecho a jubilarse razonablemente.

CONSIDERANDO: Que, en el fondo estamos frente a una regla de equilibrio conveniente o de racionalidad frente a una exigencia y razonable que constituye en sí misma un desajuste al Sistema de Pensión en las Fuerzas Armadas y a su vez equivaldría a romper el equilibrio conveniente o de racionalidad en el pago de las pensiones a los militares que cotizan dentro de nuestras Fuerzas Armadas.

CONSIDERANDO: Qué, el interés general deberá ser apreciado según un juicio de razonabilidad conforme a la doctrina del gran destacado constitucionalista Justino Jiménez de Arechaga (uruguayo), ya que el interés general tiene un carácter preeminente, es antes del interés particular y no se agota en este y en esta calidad de interés general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde la situación jurídica que hoy se contesta a los impetrante, sobre la base de que están sujetos al administrador y la concepción de sujeción del administrado a las prerrogativas de interés público del administrador, en este caso, Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

[...]

Por todos los motivos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, la parte recurrente tiene a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo de cumplimiento en contra de la Sentencia No. 0030-03-2024-SBEN-00397, de fecha 8 de julio del año 2024 dictada por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, en atribuciones de amparo de cumplimiento, por cumplir con los requisitos de forma y de fondo, establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la propia Constitución de la República, cumpliendo el debido proceso de ley.

SEGUNDO: REVOCAR, la Sentencia No. 0030-03-2024-SSN-00397, de fecha 8 de julio del año 2024 dictada por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, en atribuciones de amparo de cumplimiento, por cumplir con los requisitos de forma y de fondo, establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la propia Constitución de la República, especialmente donde le ORDENA a LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, DAR cumplimiento al Art.165 de la Ley 139-13. Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana y disponer la sumatoria del salario fijado al momento de su pensión.

TERCERO: REVOCAR en todas sus partes, la Sentencia No. 0030-03-2024-SSSEN-00397, de fecha 8 de julio del año 2024 dictada por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo de Cumplimiento, en perjuicio de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y EL FONDO DE PENSIONES DE LOS FUTUROS MILITARES A PENSIONAR; recurrente en Revisión Constitucional, por los motivos expuestos en la presente instancia, toda vez que deviene en IMPROCEDENTE de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que dispone, el artículo 107, párrafo uno y el artículo 108, literal D, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y en especial el párrafo uno que establece de manera taxativa, que la acción se interpone en el plazo de los 60 días, lo que implica fundamentalmente la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento. Además de que dicha Sentencia de manera arbitraria y contraria a los preceptos legales, es contradictoria a las Sentencias TC/0399/22, de fecha 30/11/2022, TC/0440/23, de fecha 06/07/2023, y la TC/0591/23, de fecha , ya evacuadas por este Tribunal Constitucional estableciendo criterios sobre dichos pedimentos; en las cuales asientan la inadmisibilidad e improcedencia sobre las sumatorias de sueldos y el otorgamiento de rango superior inmediato; además de qué fueron los mismos que procedió dicha sala al otorgarle pago de especialismo o sumatoria del mismo al sueldo que devenga en la actualidad y el ascenso al grado inmediatamente superior con el salario correspondiente y que ya devenga al esta institución otorgarle los beneficios y compensación que le corresponde. Además de que en ese sentido el Tribunal Constitucional se ha referido a la problemática



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la retroactividad. irretroactividad y seguridad jurídica en el marco de las reformas militares y policiales, [Sic]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo de cumplimiento

La parte recurrida, el señor José Marino Vásquez Vargas, no depositó escrito de defensa sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSN-00397, no obstante haberle notificado mediante Auto núm. 0140-2024, mediante el cual se resuelve comunicar la instancia recursiva a las partes envueltas en el proceso.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante este documento, la indicada institución solicita que el presente recurso de revisión constitucional en materia amparo sea acogido, fundamentado en los motivos siguientes:

[...]

ATENDIDO: A que el Procurador al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS suscrito por sus abogados los Licdos. RAFAEL B. FERMIN LOPEZ, MARINO ELSEVYF PINEDA, JULIAN A. JIMENEZ LIBERATO, JUNIOR FIGUEROE MENDEZ y el Dr. RAMIRO CAAMANO VALDEZ, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

Por todos los motivos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, la parte recurrida tiene a bien concluir de la manera siguiente:

UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 23/09/2024 por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y reforzado por el Procurador General Administrativo contra la sentencia No.0030-03-2024-SSen-00397, de fecha 8/7/2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional y en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento figuran principalmente los siguientes:

1. La Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00397, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 2414/2024, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo³, el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00397 a la parte recurrente, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.
3. Acto núm. 7033-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini⁴, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, la Procuraduría General Administrativa.
4. Notificación de oficio del Auto núm. 0140-2024, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, señor José Marino Vásquez Vargas.
5. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00397, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), recibida en este tribunal constitucional el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).
6. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) y recibido en este tribunal constitucional el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2025-0008, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00397, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso concierne al amparo de cumplimiento promovido por el señor José Marino Vásquez Vargas contra el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su presidente; y la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su presidente; con el objeto de que se ordene a la parte accionada a dar cumplimiento a los artículos 228, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 873, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978); y los artículos 156, 160, 165 y 178 de la actual ley orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

En ese mismo sentido el señor José Marino Vásquez Vargas solicitó ser restaurado y con efectividad en abril de dos mil veinticuatro (2024), el derecho al grado superior inmediato de mayor de la institución, además de que se le reconsiderase y adecuarse el monto de la pensión concedida, para que sea por la suma de setenta y seis mil seiscientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 67/100 (\$76,653.67) por concepto de: a) El noventa y un por ciento (91%) sueldo del rango superior inmediato de mayor, que en el momento del retiro del accionante era de treinta y nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 81/100 (\$39,234.81), porcentaje equivalente a treinta y cinco mil setecientos tres pesos dominicanos con 67/100 (\$35,703.67); y b) El noventa y un por ciento (91%) del sueldo del cargo ocupado como C-4, encargado de logística del Comando Conjunto Sur de las Fuerzas Armadas, que era de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$45,000.00), porcentaje equivalente a cuarenta mil novecientos cincuenta pesos dominicanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con 00/100 (\$40,950.00), conforme a lo que establece el artículo 165 de la Ley núm. 139-13.

Dicha acción fue conocida y fallada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 030-03-2024-SSen-00397, en virtud de la cual se declaró su procedencia y, en consecuencia, ordenó a la parte accionada dar cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13, y dispuso la adecuación del salario fijado al momento de la pensión del señor José Marino Vásquez Vargas en la suma de setenta y nueve mil quinientos setenta y cinco pesos dominicanos con 75/100 (\$79,575.75) mensuales, total resultante de la sumatoria de los conceptos siguientes: a) el cien por ciento (100%) de treinta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos dominicanos con 75/100 (\$34,575.75) mensuales, que devengaba como capitán del Ejército de la República Dominicana; y b) El cien por ciento (100%) de treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$35,000.00) mensuales, que percibía como encargado del Departamento de Supervisión zona 5, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. No conforme con esta decisión, la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencia TC/0543/15: § 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág. 12[1]). De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación», notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24). El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia (Sentencia TC/0080/12: pág. 6).

10.2. En la especie, consta en el expediente que la recurrida sentencia núm. 0030-02-2018-SSen-00397 fue notificada de manera íntegra, en fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), al domicilio de la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante el Acto núm. 2414/2024, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo⁵. De ahí que, el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), al quinto día hábil, dentro del indicado plazo legal.

10.3. Respecto a los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley núm. 137-11, «[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión

⁵ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2025-0008, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00397, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada». Al respecto, se observa el cumplimiento del indicado requisito, dado que en la instancia introductoria del recurso se alega una incorrecta interpretación de la normativa aplicable, especialmente en el artículo 228, de la Ley núm. 873, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), y los artículos 156, 160, 165 y 178 de la actual ley núm. 139-13, refutando los beneficios por retiro, régimen de compensación por retiro honroso y el cálculo del monto de la pensión dispuesta a favor del accionante.

10.4. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, sujeta la admisibilidad del recurso, de manera taxativa y específica, «(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), será examinado caso a caso y [...] *solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:*

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del presente expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional. El presente caso le permitirá al tribunal consolidando su criterio sobre la legitimación de la parte accionante en un amparo de cumplimiento y cómo esta constituye un prerequisite indispensable para reclamar la falta del cumplimiento de alguna normativa legal y sobre el entorno de las reglas procesales para los casos de adecuación cuantitativa de las pensiones.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. La decisión objeto del presente recurso es la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSSEN-00397, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de la cual se declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Marino Vásquez Vargas contra la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, se ordenó a dicha parte accionada, dar cumplimiento a los artículos 165 de la Ley núm. 139-13 y disponer la adecuación del salario fijado al momento de su pensión, del modo siguiente:

[...] la suma de setenta y nueve mil quinientos setenta y cinco pesos dominicanos con 75/100; (RD\$79,575.75) mensuales, total resultante de la sumatoria de los conceptos siguientes: a) El 100% de treinta y cuatro mil quinientos setenta y cinco con 75/100 (RD\$34,575.75) mensuales, que devengaba como Capitán del Ejército de la República Dominicana; y b) El 100% de treinta cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$35,000.00) mensuales, que percibía como Encargado del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento de Supervisión zona 5, comando conjunto de las Fuerzas Armadas [...].

11.2. En su recurso de revisión, la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas alega improcedencia en la solicitud de amparo de cumplimiento, errónea interpretación de la ley, así como una mala aplicación de interpretación del derecho, contraria a preceptos legales y contradictoria a las sentencias TC/0399/22, TC/0440/23 y TC/0591/23. En ese mismo tenor, la Procuraduría General Administrativa sostiene que el presente recurso debe ser acogido íntegramente.

11.3. Por consiguiente, procede iniciar el análisis de los indicados medios promovidos por la parte recurrente, que fueron sustentados sobre la base de una misma línea argumentativa en torno a la errónea interpretación del artículo 165 de la Ley núm. 139-13. En ese sentido, plantea el tribunal *a quo*:

En la especie, este Colegiado no advierte impedimento alguno que justifique que los montos por concepto de haberes de retiro pretendidos por el accionante, al señor JOSE MARINO VASQUEZ VARGAS, en los términos que dispone el artículo 165 de la ley 139/13, les sean denegados por la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por la Ley (art. 165 de la ley 139/13), de acuerdo con la cual “para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumaran a dichos haberes, las asignaciones por especialismos”; exigencia que ha sido aplicada favorablemente por la accionada en beneficio del señor Victor Vicioso Madé, en circunstancias similares a los hoy accionantes, (conforme la Sentencia TC/0698/23, de fecha 08 de noviembre del año 2023), en circunstancias idénticas al accionante, precisamente los conceptos que hoy pretende les sean reconocidos; de ahí que, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolver la presente situación en la misma forma, supondría una violación al artículo 39 de la Constitución referente al derecho de igualdad, por lo que procede declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordenar a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Republica Dominicana [...]». (Fundamento 43 de la Sentencia recurrida).

11.4. A este fin, el Tribunal debe examinar si, por un lado, determinar cuál es criterio aplicable respecto al derecho a la seguridad social de cara a lo previsto en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13 **(A)** y si a raíz de esto, debe revocarse la decisión dictada por el juez de amparo **(B)**.

A. Criterio aplicable al derecho a la seguridad social en relación con el artículo 165 de la Ley núm. 139-13

11.5. La cuestión controvertida requiere verificar, principalmente, cuál ha sido el tratamiento jurisprudencial dado a la procedencia del mecanismo del amparo de cumplimiento ante supuestos como el de la especie, en los que se reclama un nuevo cálculo, reevaluación o readecuación del monto de la pensión otorgada, con base al cumplimiento del citado artículo 165 de la Ley núm. 139-13.

11.6. Sobre la base de lo anterior, el Tribunal unificó criterios al respecto. En su sentencia unificadora TC/0394/25 (pp. 49-50), sostuvo lo siguiente:

1. En principio, a menos que existan otras vías o causas de notoria improcedencia, el amparo podría ser la vía para la tutela del derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la seguridad social relativas a pensiones ante situaciones urgentes; o de ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

2. Ante la existencia de otras vías, el Tribunal reafirma su criterio en la Sentencia TC/0091/16, que es el precedente vigente desde entonces que indica los casos bajo los cuales la acción de amparo es inadmisibile por existir otras vías en materia de seguridad social relativas a pensiones, a saber:

11.2. [...] si bien ha establecido el criterio de la procedencia de la acción de amparo para dilucidar aspectos relacionados con el derecho a la pensión, como por ejemplo, la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero concubino [Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)]; la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)]; el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes [Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]; la validez de la exigencia de un documento de identidad para acceder al seguro de pensión [Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)]; así como las anulaciones de pensiones por retiro forzoso en el ámbito policial o militar [Sentencia TC/0071/14, del veintitres (23) de abril de dos mil catorce (2014)]; no menos cierto es que también el Tribunal ha considerado que cuando la reclamación por la vía de amparo se circunscribe a cuestiones de legalidad ordinaria que no involucran la transgresión de algún derecho fundamental o cuestiones que impliquen el desconocimiento de su contenido esencial, entonces la acción de amparo no resultaría la vía judicial efectiva para conocer del asunto. (Sentencia TC/0091/16: párr.11.2).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Si se reclama el derecho a la seguridad social relativa a pensiones por medio del amparo de cumplimiento y que impliquen alguno de los supuestos readecuación, recálculos, o cuestiones de mera legalidad, que no se refieran a la ejecución de normas jurídicos claras e incondicionales (TC/0143/23) y que no estén cubiertos por las causales de improcedencia del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal: (a) recalificará el amparo de cumplimiento a amparo ordinario y (b) resolverá el amparo ordinario, a menos que se presenten los supuestos de inadmisibilidad propios de esta acción, entre los cuales aquellos descritos por la TC/0091/16, tal como han sido resueltos en los casos resueltos en las sentencias TC/0234/24 y TC/0715/24.

4. Todo lo anterior sin perjuicio de la tutela judicial diferenciada por casuísticas anómalas que ameriten la distinción de los precedentes del tribunal, a propósito de la Sentencia TC/0188/14.

B. Revocación de la sentencia impugnada

11.7. En estas atenciones, el Tribunal observa que el juez de amparo no tomó en cuenta la posibilidad de recalificar la acción de amparo de cumplimiento a un amparo ordinario (véase TC/0827/17, TC/0179/22, TC/0344/22). En sus sentencias TC/0636/23 y TC/0937/16, para estos casos, salvo las particularidades apreciables, el amparo de cumplimiento debería ser recalificada en un amparo ordinario por ser más efectivo para el trámite de la alegada violación al derecho a la seguridad social, sin perjuicio de si se cumplen las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

11.8. Al no tratarse, de manera directa e inmediata, del cumplimiento de una obligación legal o acto administrativo, sino la pretensión de que sea readecuada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su pensión en razón de lo previsto en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, el tribunal *a quo* erró en tramitar la acción como amparo de cumplimiento. En virtud de los principios de efectividad (Art. 7.4, Ley núm. 137-11) y de oficiosidad (Art. 7.11, Ley núm. 137-11), debía recalificar la acción a una acción de amparo ordinario. Por consiguiente, al evidenciarse que la sentencia objeto del presente recurso no contiene una valoración de todos los precedentes constitucionales y las reglas procesales del amparo de cumplimiento y en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11. De igual modo, sustentada en el principio de autonomía procesal procede acoger el presente recurso y revocar la sentencia recurrida, sin la necesidad de referirse a los demás medios propuestos por la parte recurrente, reteniendo el conocimiento de la acción de que se trata y siguiendo el criterio establecido en el precedente de la Sentencia TC/0071/13.

12. Sobre la acción de amparo de cumplimiento originaria

12.1. El señor José Marino Vásquez Vargas interpuso una acción de amparo de cumplimiento en fecha catorce (14) de mayo del año 2024, contra la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en reclamo del cumplimiento de los artículos 156, 160, 165 y 178 de la Ley núm. 139-13, y del artículo 228 de la Ley núm. 873-78 con el propósito de que le sea otorgado el rango superior inmediato al momento de su retiro el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y una readecuación del cálculo del monto de su pensión.

12.2. Previo a verificar los requisitos de forma que exige la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción, se advierte que, aunque la misma se introdujo como un amparo de cumplimiento no corresponde a esta modalidad. No se persigue simplemente la ejecución de una ley o un acto administrativo existente, sino que solicita una modificación sustancial del grado y el monto de la pensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgada al referido servidor de las Fuerzas Armadas, lo cual implica una revaluación de los cálculos y criterios aplicados en la Resolución núm. 0612-2020, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (TC/0091/16, TC/0283/23, TC/0715/24; TC/0394/25).

12.3. Por lo tanto, este tribunal procederá de oficio a recalificarla en un amparo ordinario y conocerla siguiendo el procedimiento que le aplica, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, a fin de «otorgarle la verdadera naturaleza del conflicto, en virtud del principio de oficiosidad y del principio de favorabilidad establecidos en la ya referida ley núm. 137-11[...]» (Sentencia TC/0021/18: § 12.i).

12.4. Antes de determinar los méritos de la acción de amparo, debe evaluarse si cumple con los presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Conforme dicha disposición, la acción de amparo será inadmisibile si (1) existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; (2) si no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental y (3) cuando resulte notoriamente improcedente.

12.5. Siguiendo el orden lógico procesal, procede valorar el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para el ejercicio de la indicada acción. En este punto, tal como fue precisado en el referido precedente de la Sentencia TC/0715/24: § 11.f), dado el carácter imprescriptible del derecho a la seguridad social (TC/0255/20: § 13.39) que envuelve la reclamación del accionante, se caracteriza una violación continua (TC/0205/13: § 10.dd)⁶, por lo que no puede

⁶ Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

Expediente núm. TC-05-2025-0008, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00397, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocarse la causal de inadmisión contemplada en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 y es dable concluir que se interpuso en tiempo hábil.

12.6. Para que la acción de amparo sea inadmisibile por existir otra vía judicial, la otra vía judicial debe ser adecuada y efectiva, es decir, que «sea idónea para proteger la situación jurídica infringida» y «capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido» (Sentencia TC/0030/12: p. 10²). Esta determinación es posible «luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda» (Sentencia TC/0182/17: p. 14) debiendo resultar de aquella «la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador» (Sentencia TC/0021/12: p. 10).

12.7. Existen otras vías judiciales efectivas ante la inexistencia de situaciones de urgencia o riesgo (*a contrario*, Sentencia TC/0887/14; Sentencia TC/0100/14), o situación que, en apariencia, no constituyan situaciones de manifiesta arbitrariedad o ilegalidad (Sentencia TC/0540/19). Pero no podría ser, por lo general, inadmisibile la acción de amparo si no hubo debido proceso (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0160/18: p.17) a menos que la vía judicial es más efectiva y garantista que el amparo (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0848/18). Finalmente, pero, no menos importante, el amparo no será la vía efectiva si los derechos en cuestión no están determinados y acreditados (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0030/19), es decir, que, si la acreditación y determinación de esos derechos dependen de amplia prueba o debate, pues, le correspondería a la acción o recurso ante la jurisdicción ordinaria para su protección.

12.8. En materia del derecho a la seguridad social, este tribunal ha sostenido que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] si bien ha establecido el criterio de la procedencia de la acción de amparo para dilucidar aspectos relacionados con el derecho a la pensión, como por ejemplo, la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero concubino [Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)]; la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)]; el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes [Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]; la validez de la exigencia de un documento de identidad para acceder al seguro de pensión [Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)]; así como las anulaciones de pensiones por retiro forzoso en el ámbito policial o militar [Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)]; no menos cierto es que también el Tribunal ha considerado que cuando la reclamación por la vía de amparo se circunscribe a cuestiones de legalidad ordinaria que no involucran la transgresión de algún derecho fundamental o cuestiones que impliquen el desconocimiento de su contenido esencial, entonces la acción de amparo no resultaría la vía judicial efectiva para conocer del asunto. (reiterada en la Sentencia TC/0234/15; Sentencia TC/0715/24; Sentencia TC/0394/25 [unificadora]).

12.9. Dado que las pretensiones contenidas en la acción implican una reevaluación de los cálculos y de criterios aplicados en la Resolución núm. 0612-2020, sobre la puesta en retiro del accionante y los haberes correspondientes, ni se configuran los supuestos en los cuales la vía ordinaria no es más efectiva que el amparo (Sentencia TC/0574/25) se concluye que el recurso contencioso administrativo, por medio la jurisdicción contenciosa administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía judicial efectiva. Cabe destacar que la eficacia de la referida vía, dado que en virtud de lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario

Expediente núm. TC-05-2025-0008, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSSEN-00397, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Administrativo,⁷ dicha jurisdicción está habilitado para dictar medidas cautelares, para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo (Sentencia TC/0030/12: § 9.B. k).

12.10. Conforme a las pretensiones de la parte recurrente, es en la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el recurso contencioso administrativo, en la que:

se deben realizar la verificación sobre la adecuación que solicita la accionante, en la medida en que para determinar la cuestión planteada se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales resultan ajenos al proceso sumario del amparo. En efecto, mal estaría este tribunal constitucional invadiendo los ámbitos competenciales del Tribunal Superior Administrativo, al abocarse a conocer el fondo de tal pedimento Sentencia TC/0715/24: § 11.j).

12.11. Las consideraciones que anteceden permiten concluir que procede declarar inadmisble la acción interpuesta por el señor José Marino Vásquez Vargas contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Ahora bien, se reitera que mediante las sentencias TC/0358/17 y TC/0234/18, en vista de que fue declarada inadmisble la acción por existir otra vía judicial efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción.

12.12. En tal sentido, el plazo para que el señor José Marino Vásquez Vargas interponga la acción correspondiente comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, a fin de preservarle el derecho a interponer el

⁷ Medidas cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sea necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

Expediente núm. TC-05-2025-0008, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSSEN-00397, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso por la vía correspondiente. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz (Sentencia TC/0344/18).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00397, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00397, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Marino Vásquez Vargas contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la parte recurrida, José Marino Vásquez Vargas; y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria